



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR TERRAZA ITALIA SPA, SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-003-2025

SANTIAGO, 28 DE ABRIL DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2.452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indica; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-003-2025**

1. Con fecha 10 de enero de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2025, con la formulación de cargos a Terraza Italia SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Terraza Italia - Ñuñoa”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas



de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 10 de enero de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 22 de enero de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 29 de enero de este mismo año, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 31 de enero de 2025, Ignacia Valentina Briones Garrido, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el Certificado de Vigencia de Poderes de Terraza Italia SpA, de fecha 22 de enero de 2025, del Registro electrónico de Empresa y Sociedades, emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, **a través del cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4. Con fecha 28 de febrero de 2025, el denunciante Mario Víctor Benavides Macaya ingresó, mediante la Oficina de Partes de esta SMA, una presentación en donde expone consideraciones y cuestionamientos acerca del contenido del PDC presentado por el titular. Al respecto, el denunciante señala lo siguiente:

- 4.1 En primer lugar, que en relación a la afirmación del titular sobre que en el establecimiento no hay eventos de música en vivo, limitándose a música ambiental envasada, se debe considerar que se usan equipos de música con amplificadores a un alto volumen y música de distinto género musical, como es la música electrónica que genera vibraciones que impactan en la calidad de vida. Incluso en los distintos espacios de la unidad fiscalizable se realizan eventos musicales con la participación de animadores, con alta aglomeración de público.
- 4.2 En segundo lugar, indica que, respecto de la afirmación del titular sobre los ductos de ventilación y su carácter domiciliario, se debe considerar que en el patio de adelante existe una cocinería que generalmente prepara carnes generando emanación de olores, siendo su uso más frecuente durante la noche. En el patio intermedio y en el patio trasero existen 2 ductos de ventilación de mayor diámetro (50 cm aproximadamente). Uno de ellos estaría asistido por un extractor supuestamente interior, pero igual generaría ruido y olores ya que está muy cerca a la ventana dormitorio de la vivienda. En el patio trasero también existiría un ducto con similares características, pero tiene un motor exterior unido al ducto lo que genera un mayor ruido y que es de uso frecuente, y no esporádico como afirma el titular. Al ser un ducto con mayor capacidad de evacuar vapores de comida, difunde los olores en un mayor radio. Para estas situaciones no se ha podido realizar una fiscalización durante la operación de este dispositivo.
- 4.3 Finalmente, que en cuanto a la afirmación del titular sobre al horario de funcionamiento de la unidad fiscalizable, de lunes a domingo, entre las 10:00 am y las 22:00 pm, con la salvedad de que después de las 21:00 pm ya no se emite música, esto no es efectivo, ya que el cierre se produce alrededor de las 00:00 am, e incluso, cerca de las 00:30 am. Además, cuando se realizan eventos o celebraciones los clientes permanecen en los patios intermedios del

establecimiento, con emisión de música, con volumen alto, más allá del horario de cierre informado por el titular y de lo establecido en la ordenanza municipal.

6. Junto a esta presentación, el denunciante acompañó dos fotografías de ductos de ventilación, la primera, individualizada como “Ducto zona intermedia, cercano a ventana dormitorio casa vecina”, y la segunda, denominada como “Ducto patio posterior con motor ensamblado en unión”. Asimismo, adjuntó un esquema sobre la distribución de espacios y dispositivos generadores de ruido en el primer nivel del establecimiento, un diagrama de los usos de propiedades ubicadas en el sector, un listado de infracciones cursadas en el establecimiento (local avenida Italia N° 1853), y dos certificados médicos, de fecha 15 de diciembre de 2022, y 2 de julio de 2024, respectivamente.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: La obtención, con fecha 22 de septiembre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 49 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II¹. En virtud de lo anterior, **en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 4 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

8. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción,

¹ Con fecha 30 de abril de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular, mediante notificación personal en su domicilio, realizada por un funcionario de esta Superintendencia, según consta en los antecedentes de la actividad de fiscalización ambiental DFZ-2024-105-XIII-NE, que fueron incorporados al expediente de este procedimiento sancionatorio en curso.



lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

13. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS		Acciones a cargar en el SPDC	
Acción N° "1": "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral". El titular en junio de 2024, y posterior a la medición, adquirió materiales para la construcción de un techo en la terraza trasera del establecimiento, para mitigar eventuales ruidos generados al interior del espacio. A la fecha, este techo de zinc se encuentra completamente terminado. Esta techumbre será reforzada mediante el recubrimiento con lana mineral.	Acción N° "1": "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral". El titular en junio de 2024, y posterior a la medición, adquirió materiales para la construcción de un techo en la terraza trasera del establecimiento, para mitigar eventuales ruidos generados al interior del espacio. A la fecha, este techo de zinc se encuentra completamente terminado. Esta techumbre será reforzada mediante el recubrimiento con lana mineral.	Acción N° "1": "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral". El titular en junio de 2024, y posterior a la medición, adquirió materiales para la construcción de un techo en la terraza trasera del establecimiento, para mitigar eventuales ruidos generados al interior del espacio. A la fecha, este techo de zinc se encuentra completamente terminado. Esta techumbre será reforzada mediante el recubrimiento con lana mineral.	Acción N° "1": "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral". El titular en junio de 2024, y posterior a la medición, adquirió materiales para la construcción de un techo en la terraza trasera del establecimiento, para mitigar eventuales ruidos generados al interior del espacio. A la fecha, este techo de zinc se encuentra completamente terminado. Esta techumbre será reforzada mediante el recubrimiento con lana mineral.
Del análisis efectuado por esta Superintendencia, en cuanto a la construcción de la techumbre con planchas de zinc —que cubre la terraza trasera o patio posterior del establecimiento—, se debe señalar que este material dada su baja densidad y rigidez no tiene la aptitud para cumplir la función de absorber la energía sonora. En consecuencia, no constituye un elemento que propende a la mitigación de los ruidos producidos por la unidad fiscalizable, y por ende, no será considerado para la evaluación de la eficacia de la acción propuesta.		N° Identificador: "1" Acción: "Recubrimiento con material de absorción de la techumbre que cubre la terraza trasera o patio posterior de la unidad fiscalizable, con material aislante de ruido consistente en lana mineral, que es una acción orientada a evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios." Costo Estimado Neto: "\$608.746" Plazo: "3 meses desde la notificación de la presente resolución." Comentarios y Medios de Verificación: - Comentarios: El titular deberá realizar el recubrimiento de la techumbre que cubre la terraza trasera o patio posterior de la unidad fiscalizable, con lana mineral. El recubrimiento de esta techumbre deberá ser total, sin que existan espacios vacíos. Asimismo, el recubrimiento se debe instalar en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. - Medios de Verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales para el recubrimiento de la techumbre; (ii) Boletas y/o facturas asociadas a la prestación de servicios para la instalación del recubrimiento; (iii) Fotografías fechadas y	

³ De este modo, en el caso de que se presenten perforaciones debido a instalaciones eléctricas u otros, se debe procurar hacer sellamientos de estos orificios.



	Por otra parte, y sin perjuicio de los medios de verificación que el titular compromete, estos deberán ser complementados con la presentación de boletas y/o facturas asociadas a la prestación de servicios con motivo de la instalación del recubrimiento de la techumbre, a fin de contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta.	georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la instalación del recubrimiento total de la techumbre que cubre la terraza trasera o patio posterior de la unidad fiscalizable.		
Acción N° "2": "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, en lo que respecta a al recubrimiento del muro interior de la terraza trasera o patio posterior de la unidad fiscalizable, con materiales aislantes y absorbentes —espuma de poliestireno—, se estima que la acción propuesta se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados. En efecto, y considerando la excedencia constatada, dicha acción funciona como medida de control acústico al atenuar las reflexiones que se producen dentro de un ambiente cerrado o parcialmente cerrado, mitigando el efecto acumulativo producido por las reflexiones de las ondas sonoras.	N° Identificador: "2" Acción: "Recubrimiento con material de absorción del muro interior de la terraza trasera o patio posterior de la unidad fiscalizable, con material aislante de ruido consistente en espuma de poliestireno, que es una acción orientada a evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios".		
		<table><tr><td>Costo Estimado Neto: "\$137,940"</td><td>Plazo: "3 meses desde la notificación de la presente resolución."</td></tr></table>	Costo Estimado Neto: "\$137,940"	Plazo: "3 meses desde la notificación de la presente resolución."
Costo Estimado Neto: "\$137,940"	Plazo: "3 meses desde la notificación de la presente resolución."			



<i>medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.”: El titular propone como medida realizar un recubrimiento del muro interior de la terraza trasera o patio posterior del establecimiento, con espumas acústicas de poliestireno.</i>	Se destaca que dicha acción propuesta deberá implementarse de manera tal que el recubrimiento con material aislante y absorbente cubra cada una de las partes del muro, sin que existan espacios vacíos. Por otra parte, y sin perjuicio de los medios de verificación que el titular compromete, estos deberán ser complementados con la presentación de boletas y/o facturas asociadas a la prestación de servicios con motivo de la instalación del recubrimiento del muro interior, a fin de contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta.	Comentarios y Medios de Verificación: - <u>Comentarios:</u> El titular deberá realizar el recubrimiento del muro interior de la terraza trasera o patio posterior de la unidad fiscalizable, con en espuma de poliestireno. El recubrimiento de este muro interior deberá ser total, sin que existan espacios vacíos. Asimismo, el recubrimiento se debe instalar en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. - <u>Medios de Verificación:</u> (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Boletas y/o facturas asociadas a la prestación de servicios; (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la instalación del recubrimiento total del muro interior de la terraza trasera o patio posterior de la unidad fiscalizable.
Acción N° “3”: “Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.”: El titular propone como medida adquirir e implementar un limitador acústico para el control de la totalidad	Primero que todo, cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por el denunciante en su presentación de fecha 28 de febrero de 2025, ante esta SMA, en la unidad fiscalizable habría emisiones de ruido provenientes de música en vivo. Sin embargo, dentro de las fuentes sonoras constatadas en la actividad de fiscalización ambiental, no se detectaron ruidos generados por este tipo de eventos⁴. Asimismo, en respuesta al requerimiento de información, el titular niega actividades de música en vivo en el establecimiento, no siendo declaradas dentro de las fuentes generadoras de ruido en el PDC. Asimismo, los	N° Identificador: “3” Acción: “Compra, instalación y calibración del limitador acústico, para el control de la totalidad del sistema electroacústico de la unidad fiscalizable. El limitador acústico se ubicará en un lugar fuera del alcance de terceros, ya sea oficina o caja cuya llave solo esté en posesión del administrador del local.”. Costo Estimado Neto: “\$170.000” Plazo: “3 meses desde la notificación de la presente resolución.”

⁴ Dicha actividad de fiscalización consta en el Acta de inspección de fecha 22 de septiembre de 2023, en donde se constató niveles de ruido por sobre el límite de la norma de emisión, provenientes del funcionamiento de la unidad fiscalizable correspondientes a música envasada por parlantes, gritos, cantos y risas.



del sistema electroacústico, a fin de limitar el ruido generado por los parlantes o altavoces. Dicho limitador acústico se mantendrá en una caja cerrada para evitar la manipulación de locatarios y público en general.	interesados no han proporcionado a esta SMA, información acerca de las condiciones en que se emitiría esta música en vivo, por lo que no es posible evaluar la eficacia de las acciones propuestas por el titular en relación a este tipo de energía sonora. Por consiguiente, para el análisis de la presente acción sólo considerará su idoneidad para mitigar los ruidos provenientes de música envasada. Establecido lo anterior, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se estima que la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que con ella se pretende lograr una importante reducción en el nivel de ruido generado por los equipos reproductores de sonido que funcionan en el establecimiento. Sin embargo, esta medida debe ser complementada en relación con su forma de implementación, con la calibración del limitador acústico por un especialista, a fin de impedir la superación de la norma contenida en el D.S. N° 38/2011. En tal sentido, debe modificarse la descripción de la medida, pasando a denominarse “<i>Compra, instalación y calibración de limitador acústico</i>”. Asimismo, y recogiendo lo señalado por el titular en el PDC, el limitador acústico deberá ubicarse en un lugar fuera del alcance de terceros, ya sea oficina o caja cuya llave solo esté en posesión del administrador del local, con el objeto de que este no pueda ser manipulado por ningún trabajador del bar o un tercero ajeno al local.	Comentarios y Medios de Verificación: - Comentarios: Se adquirirá e implementará un limitador acústico dentro del sistema electroacústico del establecimiento. Cabe señalar que, de acuerdo a las fuentes de ruido identificadas por el titular en el PDC, el sistema electroacústico, al menos, estaría conformado por: I. Un parlante móvil marca Fujitel de 30W, ubicada en terraza frontal II. Un mini parlante portátil marca Xiaomi Sound Pocket de 5W, ubicado en pasillo interior. III. Un televisor ubicado en terraza trasera o patio posterior de la unidad fiscalizable. - La calibración del limitador acústico será realizada por un especialista. Además, este dispositivo deberá ubicarse en un lugar fuera del alcance de terceros, ya sea oficina o caja cuya llave solo esté en posesión del administrador del local, con el objeto de que no pueda ser manipulado por ningún trabajador del bar o un tercero ajeno al local. - Medios de Verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Boletas y/o facturas asociadas a la prestación de servicios en cuanto a la instalación y calibración del limitador acústico; (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la instalación del limitador acústico dentro del sistema electroacústico de la unidad fiscalizable.
Acción N° “4.”: Otras medidas: Se reemplaza parlante de la terraza frontal por uno de menor potencia	De acuerdo al análisis efectuado por esta Superintendencia, se estima que la acción propuesta por el titular no propende al cumplimiento de la normativa infringida ya que no tiene como objeto la mitigación de	La presente acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “<i>Análisis de integridad</i>,”





	emisiones de ruidos. Lo anterior, se debe a que el cambio de uno o más parlantes utilizados en un área específica del establecimiento, no permite concluir una disminución de la emisión de ruido, pudiendo generarse que la energía sonora sea compensada por los demás dispositivos, lo que produciría una mayor exigencia a los equipos restantes⁵. En virtud de lo expuesto, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	eficacia y verificabilidad”. En consecuencia, se alterará el orden del N° de identificador de cada una de las acciones siguientes.				
<i>móvil, marca fujitel.”. El titular indica que se ha reemplazó el parlante de la terraza frontal por un equipo de 30W, cuya marca es Fujitel, el cual es móvil y fue ubicado en la entrada de la casa que se encuentra al interior de Terraza Italia. Se procuró instalarlo en un lugar donde existiera muro y a una distancia considerable de la propiedad del receptor denunciante.</i>	Primero que todo, dentro de las fuentes sonoras constatadas en la actividad de fiscalización ambiental⁶, no se detectaron ruidos generados por este tipo de eventos. No obstante, con motivo del requerimiento de información⁷, el titular dentro de los dispositivos generadores de ruido identifica un total de cuatro ductos de ventilación distribuidos en los locales que forman la unidad	N° Identificador: "4" Acción: <i>"La instalación de un silenciador tipo splitter para el Ducto de ventilación #4 del Local 5, ubicado en la terraza trasera o patio posterior de la unidad fiscalizable."</i>. <table><tr><td>Costo Estimado Neto:</td><td>Plazo: "3 meses desde la notificación de la presente resolución."</td></tr><tr><td>"\$300.000"</td><td></td></tr></table>	Costo Estimado Neto:	Plazo: "3 meses desde la notificación de la presente resolución."	"\$300.000"	
Costo Estimado Neto:	Plazo: "3 meses desde la notificación de la presente resolución."					
"\$300.000"						

⁵ Es del caso señalar, que en locales comerciales donde se requiere niveles de presión sonora en zonas específicas, se debe optar por un sistema de altavoces distribuido, que consiste en ubicar parlantes dispersos alrededor del área a sonorizar, lo cual proporciona un campo acústico homogéneo debido a la acción de todos los altavoces en conjunto. Además, esto tiene la ventaja de no requerir la emisión de altos niveles de presión sonora por parte de los parlantes, ya que su distribución hace que no se pierda nivel en ningún punto de la zona.

⁶ Actividad de fiscalización que consta en el Acta de inspección de fecha 22 de septiembre de 2023, ya citada previamente.

⁷ El requerimiento de información fue realizado en virtud del Resuelvo VII, de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-003-2025, que formula cargos en contra del titular.





instalación de un silenciador tipo Splitter, para el ducto de ventilación identificado como #4 y ubicado en el local N° 5 del establecimiento. Este ducto de ventilación no cuenta con campana al interior del local N° 5, ni tampoco con un sistema activo de extracción exterior en el ducto. Por último, su funcionamiento se extiende hasta las 21:00 horas, que es el horario donde comienza el proceso de cierre de los locales de la unidad fiscalizable.	fiscalizable ⁸ . Ahora bien, en lo respecta a este tipo de fuente, el titular en el PDC atribuye al Ducto #4 perteneciente al Local 5 —ubicado en la terraza trasera o patio posterior del establecimiento—, ser el responsable del incumplimiento de los parámetros de la norma de emisión. De acuerdo a los antecedentes presentados con motivo del requerimiento de información, esto se fundamenta en que, de un total de cuatro ductos de ventilación identificados, sólo estarían operativos el Ducto #2 perteneciente al Local 2 —ubicado en terraza delantera—, que cuenta con campana de extracción domiciliaria, y, el Ducto #4 del Local 5, ya referido.	Comentarios y Medios de Verificación: - <u>Comentarios:</u> En el Ducto de ventilación #4 del Local 5, local ubicado en la terraza trasera o patio posterior del establecimiento, se deberá instalar un silenciador tipo splitter. Este ducto de ventilación se encuentra conectado a una campana de gran tamaño de carácter industrial, situada al interior del local, según se puede observar en las fotografías que se acompañan en respuesta al requerimiento de información. - <u>Medios de Verificación:</u> (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Boletas y/o facturas asociadas a la prestación de servicios; (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la instalación del silenciador tipo Splitter en el ducto de ventilación.
--	--	--

⁸ Con motivo del punto N° 6 de la respuesta al requerimiento de información, que se acompaña junto con el PDC, con fecha 31 de enero de 2025, el titular identifica, dentro de las fuentes de ruido, un total de cuatro ductos de aire distribuidos en la unidad fiscalizable de la siguiente forma: I. Ducto #1 en Local 1 (local ubicado en terraza delantera), con campana de extracción domiciliaria. Este ducto no se encuentra operativo. II. Ducto #2 en Local 2 (local ubicado en terraza delantera), con campana de extracción domiciliaria. III. Ducto #3 en Local 4 (local ubicado en pasillo interior cerrado). No se encuentra operativo. IV. Ducto #4 en Local 5 (local ubicado en terraza trasera techada). Asimismo, en virtud del punto 4, acompaña un plano simple denominado “Receptor”, y que a su vez, lo vuelve a presentar en el Anexo 1.6 del PDC; en dicho plano se grafica la distribución y posicionamiento de las fuentes de ruido identificadas por el titular.

⁹ La presentación realizada por el denunciante ante esta SMA, se encuentra expuesta en su integridad en el considerando 4° de este acto. Cabe destacar, que esta autoridad consideró para el análisis cada uno de los elementos descritos acerca de los ductos de ventilación sindicados como los generadores de ruido. En este sentido, el primer ducto, tendría un extractor interior y se encontraría ubicado cerca de la ventana del dormitorio de la vivienda del receptor. En cuanto al segundo ducto de ventilación, este tendría un motor exterior unido al ducto lo que generaría mayor ruido, y estaría ubicado en el patio trasero del establecimiento.





	cerrado, y al Ducto #4 del Local 5, ya referido; respecto de este último el titular compromete la presente acción¹⁰. Establecido lo anterior, y conforme a los antecedentes presentados por todos los interesados, es posible concluir por esta SMA que el Ducto #4 del Local 5, ubicado en la terraza trasera del establecimiento, es el equipo de ventilación que genera un mayor aporte sonoro respecto del receptor sensible, toda vez que, dada la ubicación del local, el Ducto #4 se encuentra en línea de visión directa con el receptor, y es el único dispositivo que cuenta con una campana de extracción de carácter industrial, en comparación al Ducto #2 del Local 2, ubicado en la terraza delantera del establecimiento y con una campana domiciliaria, que genera bajas emisiones de ondas sonoras. Asimismo, se debe considerar que los Ductos #1 y #3 —este último identificado por el denunciante como uno de los emisores de ruido—, no estarían en funcionamiento por lo que no se podrían considerar dentro de las fuentes sonoras que infringen la norma de emisión. Cabe recordar, que dentro de las fuentes sonoras constatadas en la actividad de fiscalización ya referida en lo precedente, no se detectaron ruidos generados por este tipo dispositivos de ventilación. En razón de lo expuesto, esta Superintendencia estima que, la acción comprometida por el titular para mitigar la energía sonora causada por el Ducto #4 del Local 5, el cual no cuenta con un sistema activo de extracción exterior en el ducto, se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los
--	--

¹⁰ Con motivo de la respuesta al requerimiento de información, el titular adjunta cuatro fotografías fechadas y georreferenciadas de los ductos de ventilación pertenecientes a cada uno de los locales de la unidad fiscalizable, individualizadas como: "Ducto #1 – Local 1", "Ducto #2 – Local 5", "Ducto #3– Local 4", y "Ducto #4 – Local 5".



	eventuales efectos negativos generados, al considerar la instalación de un silenciador tipo Splitter en los extremos de entrada o salida del ducto de aire del equipo de ventilación.	Finalmente, cabe agregar que los hechos relacionados con olores molestos producto de las actividades de preparación de comida, exceden el objeto del presente procedimiento sancionatorio, vinculado a la infracción a la norma de emisión de ruidos, contenida en el D.S. N° 38/2011.
Acción N° "6": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses , contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.	N° Identificador: "5" Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
Costo Estimado Neto: "\$400.000"		Plazo: "3 meses desde la notificación de la presente resolución."



		Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución. El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción. N° Identificador: "6" Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.
Acción N° "7": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	



			Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.		
			N° Identificador: "7"		
			Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.		
			<table><tr><td>Costo Estimado Neto: Sin costo.</td><td>Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</td></tr></table>	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.				
			Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y		



CONCLUSIONES			medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
			Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular —con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia— considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido —constatadas en la actividad de fiscalización y declaradas por el titular como fuentes generadoras de ruido—, provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, toda vez que el titular compromete cuatro acciones que, en su conjunto, considerando las características de los equipos emisores y la magnitud de la excedencia constatada —4 dB(A)—, permitirían un retorno al cumplimiento normativo de los niveles sonoros máximos establecidos en horario nocturno. Todo lo anterior, sin perjuicio, de las eventuales superaciones a la norma de emisión de ruidos por fuentes emisoras distintas a las identificadas por el titular.



15. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

16. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹².

17. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Terraza Italia SpA, con fecha 31 de enero de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en

cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

III. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

¹¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

¹² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 31 de enero de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Ignacia Valentina Briones Garrido, para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

VI. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VII. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

IX. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



X. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 1.616.686.-, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Terraza Italia SpA, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud..

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FPT/AZCH/MT

Correo Electrónico:

- Ignacia Valentina Briones Garrido, en representación de Terraza Italia SpA, a la casilla electrónica: terrazaitalia@hotmail.com
- Mario Víctor Benavides Macaya, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-003-2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

